

Año 1972

Resolución n° 20	45
Resolución n° 1897 (parcialmente derogada por Res. 77/72 y 78/72)	46
Resolución n° 46	50
Resolución n° 48 (derogada por Res. 32/73)	56
Resolución n° 58	57
Resolución n° 64	58
Resolución n° 65 (derogada por Res. 34/73)	59
Resolución n° 66 (derogada por Res. 10 bis/74)	60
Resolución n° 69 (derogada por Res. 36/73)	63
Resolución n° 70	64
Resolución n° 74	65
Resolución n° 75 (derogada por Res. 1/76)	70
Resolución n° 76	71
Resolución n° 77	73
Resolución n° 78 (derogada por Res. 6/79)	74

AÑO 1972

RIGPJ N° 20

Buenos Aires, 30 de marzo de 1972

VISTOS: La recomendación aprobada por la Reunión Nacional de Organismos Locales de Control de la ciudad de Rosario (ap. d.), temas 4 y 5, y,

CONSIDERANDO:

Que no obstante que la ley 19.550 identifica capital social con capital suscrito (art. 186) puede existir una diferencia entre el capital inscripto en el Registro Público de Comercio y el suscrito, como consecuencia de haber la asamblea delegado en el directorio la determinación de la época de la emisión o por estar pendiente el plazo para hacer uso del derecho preferente a la suscripción o por no haber sido ejercitado dicho derecho o haberlo sido parcialmente (arts. 188, 194 y 235),

Que esta circunstancia debe exteriorizarse de forma tal que permita su amplio conocimiento por los terceros y por la autoridad de control.

Por ello, en uso de las facultades que le otorga el artículo 3, punto 3.12 de la ley 18.805,

El Inspector General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Art. 1º — En nota que formará parte del Balance General de las sociedades por acciones, el Contador certificante debe-

rá dejar expresa constancia del capital inscripto en el Registro Público de Comercio, y del capital emitido, suscrito e integrado, consignando las fechas de aprobación por la asamblea; inscripción en el Registro Público de Comercio; y los importes de cada rubro, todo a la fecha del cierre del ejercicio.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese. Cumplido archívese.

R I G P J N ° 1 8 9 7

(Parcialmente derogada por R. 77/72 y 78/72)

Buenos Aires, junio 15 de 1972

VISTOS: los elementos requeridos usualmente por este Organismo para el estudio de las variaciones de capital y revaluaciones de bienes de sociedades por acciones, y el proyecto especialmente elaborado por la Subinspectoría General y los Departamentos Contables, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente concretar tales requerimientos en normas aplicables con carácter general, a efectos de facilitar el rápido diligenciamiento y trámite de las actuaciones respectivas.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3º, punto 3.12 de la ley 18.805 y el artículo 1º del Decreto 2293/71,

El Inspector General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Art. 1º — En caso de constitución de sociedades por acciones con aporte de fondo de comercio se exigirá:

1.1. — Copia del balance general de aporte firmado por todos los constituyentes y por Contador Público matriculado, no socio, con certificación de firmas por Escribano Público.

1.2. — Copia del contrato social de la firma antecesora, y sus modificaciones, certificada por Escribano Público.

1.3. — Informe del Contador Público con inventario resumido de los rubros del balance de aporte; una breve explicación del origen y contenido de cada rubro, y justificando su valuación.

1.4. — Si los bienes se transfieren por valor superior al costo neto de amortizaciones, o al que resulte de aplicar las normas de leyes generales de revalúo, se presentará informe de perito habilitado en la materia, no socio de la entidad.

1.5. — De incluirse inmuebles en el fondo de comercio, se indicará la valuación fiscal y el destino a que se afectarán y se presentará certificado completo de dominio.

1.6. — Si se incluyen rodados se indicará el titular de la inscripción y el destino a que se afectarán.

1.7. — Se indicará la fecha del ejercicio que tratará la primera asamblea de la sociedad.

1.8. — Se aclarará si ésta se hace cargo de los libros y documentación de la antecesora, y si el balance de aporte incluye la totalidad del patrimonio de aquélla (rubros activos y pasivos).

Art. 2º — Para la incorporación de un fondo de comercio a sociedades por acciones ya constituidas se requerirá:

2.1. — Copia del balance general de aporte firmado por las autoridades sociales que correspondan y por Contador Público matriculado, no socio de la entidad.

2.2. — Los elementos y aclaraciones requeridos en los puntos 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, y 1.8.

2.3. — De incluirse inmuebles, se indicará la valuación fiscal, el destino a que se afectarán y si el dominio figura inscripto a nombre de la sociedad.

2.4. — Copia del acta del directorio o boleto de compraventa, con las condiciones de la operación.

Art. 3º — Para los aportes en especie a sociedades por acciones se presentará:

3.1. — Inventario resumido de los bienes aportados, firmado por todos los socios si la integración se efectúa en el acto constitutivo o por las autoridades sociales si el aporte es pos-

terior a aquél, y por Contador Público matriculado, no socio. Las firmas serán certificadas por Escribano Público.

3.2. — Informe de perito en la materia, no socio, justificando el valor de aporte.

3.3. — Si se aportan inmuebles se indicará la valuación fiscal y el destino al que se afectarán, y se acompañará certificado completo de dominio.

3.4. — De incluirse rodados en el aporte, se acreditará el titular de la inscripción y se indicará el destino al que se afectarán.

Art. 4º — En caso de aportes de bienes introducidos al país con radicación autorizada, se acompañará:

4.1. — Inventario resumido, firmado por las autoridades sociales y Contador Público matriculado, no socio de la entidad.

4.2. — Copia del decreto o disposición gubernamental que autorizó la radicación de dichos bienes.

4.3. — Informe sobre el criterio de valuación de los bienes aportados.

Art. 5º — Para justificar la integración de capital con saldos acreedores en sociedades por acciones, se presentará:

5.1. — Resumen de los débitos y créditos de la cuenta del aportante, agrupados conforme a su naturaleza, con certificación de Contador Público matriculado, no socio de la entidad.

5.2. — Informe de este profesional indicando el concepto y origen de cada grupo homogéneo de débitos y créditos; si alguno de éstos se originó en la entrega de bienes no dinerarios, se justificará su valuación.

Art. 6º — En el supuesto de capitalización de reservas de sociedades por acciones se acompañará:

6.1. — Detalle de las reservas que se capitalizan y fecha de la asamblea que aprobó esta operación.

6.2. — Origen, forma de constitución (por cargo a las utilidades del ejercicio, o por imputación directa al cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias previamente a la determinación del resultado del ejercicio), y justificación técnica de la desafectación de las reservas con destino prefijado.

Art. 7º — En caso de revaluación contable de bienes (con exclusión de las revaluaciones autorizadas por disposiciones de carácter general), se requerirá:

7.1.1. — Copia de las actas de directorio y de asamblea en que se aprobó el revalúo.

7.1.2. — Inventario resumido de los bienes revaluados, con indicación de su valor de origen, amortizaciones, valor residual anterior al revalúo, valor resultante de la revaluación, y diferencia a contabilizar.

7.1.3. — Informe de perito en la materia, no socio de la entidad, que justifique fehacientemente el mayor valor.

7.2. — El saldo de revalúo podrá destinarse a una reserva que se utilizará únicamente para cubrir las mayores amortizaciones aplicables al aumento del valor de los bienes afectados, o se disminuirá por enajenación o baja de dichos bienes.

7.3. — También podrá capitalizarse el saldo del revalúo. En este caso, y en aquellos encuadrados en el punto 7.2. que por la naturaleza o importancia de los bienes revaluados lo juzgue necesario la Inspección General, se designará además un perito oficial.

Art. 8º — Para la aprobación de las reducciones del capital social deberá presentarse:

8.1. — Copia del balance general con fecha de cierre inmediata anterior a la de la asamblea general que resolvió la reducción del capital.

8.2. — Copia del balance cerrado en la misma fecha que el anterior, pero en cuyos rubros se reflejan las variaciones que resultarán al hacerse efectiva la reducción del capital social.

8.3. — Copia de la resolución de la asamblea que aprobó la aplicación de la reducción de capital a cubrir pérdidas o a devolución de capital; en este último caso indicar qué bienes se entregarán a los socios.

8.4. — Informe de Contador Público matriculado, no socio, justificando que la reducción del capital social no afecta derechos de terceros.

8.5. — De haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de cierre del ejercicio que sirvió de base para el cálculo de la reducción, se acompañará copia de balance general

a fecha actualizada, certificado por Contador Público matriculado.

8.6. — Informe sobre la forma en que se materializará la operación, en cuanto se refiere a las acciones en circulación (canje o sello de las acciones anteriores; proporción a entregar, en su caso; cómo se procederá con las fracciones de acción resultantes, etcétera).

Art. 9º — Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

R I G P J N º 4 6

Buenos Aires, 28 de junio de 1972

Visto la sanción de la L 19.550 que entrará en vigencia el próximo 22 de octubre y la Res. I. G. P. J. 33 del 18 de agosto de 1971. que instituyó el "Formulario Especial" de acta constitutiva y estatuto; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario sustituir los textos aprobados por la citada resolución por otros adecuados a las disposiciones del nuevo ordenamiento legal;

Que resulta desde todo punto de vista altamente conveniente continuar proporcionando a los interesados un modelo para la constitución de sociedades anónimas, en mérito a que los resultados obtenidos y amplia aceptación por el público acreditan la bondad de dicha práctica;

Que, sin perjuicio del requisito ineludible del instrumento público que prescribe el art. 165 de la L 19.550, el procedimiento tendiente a conformar el contrato constitutivo debe ser ágil y flexible, con el fin de facilitar las tareas del organismo de control y evitar inconvenientes a los particulares;

Que los instrumentos públicos, por su misma naturaleza, impiden su correccional informal, y por lo tanto es aconsejable la presentación ante esta inspección del contrato constitutivo redactado en instrumento privado, tal como se lo hace actualmente, condicionando su validez definitiva a su pos-

terior instrumentación, inscripción y publicación conforme a la ley;

Que la constitución provisoria por instrumento privado ya ha sido admitida para las sociedades en comandita por acciones, mediante Res. I. G. P. J. 23/71 la que se fundó en razones de celeridad, simplificación y economía procesal perfectamente aplicables al caso de las sociedades anónimas en el régimen de la L. 19.550;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 3º, punto 3.12 de la Ley 18.805.

El Inspector General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Art. 1º — Aprobar el modelo de acta constitutiva y estatuto de sociedades anónimas, que como anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las firmas de todos los constituyentes deben ser certificadas por escribano público, en el lugar y fecha de su otorgamiento.

Art. 3º — Las resoluciones que se dicten prestando conformidad legal al contrato constitutivo, estarán condicionadas al cumplimiento de los requisitos de instrumentación pública, inscripción y publicación que ordena la L. 19.550, todo lo cual deberá acreditarse acompañando la documentación pertinente dentro de los sesenta días de notificada la parte interesada.

Art. 4º — Regístrese, etc.

ACTA CONSTITUTIVA

I. — En
 a los días del mes de
 del año mil novecientos
 los señores (¹)

(¹) Con los datos consignados en el art. 11, inc. 1º de la L. 19.550, a saber: nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad.

II — Han resuelto constituir una sociedad anónima con sujeción al siguiente estatuto:

DENOMINACION. DOMICILIO. PLAZO Y OBJETO

Art. 1º — La sociedad se denomina
Tiene su domicilio legal en jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires (Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud).

Art. 2º — Su duración es de años, contados desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Art. 3º — Tiene por objeto
.....
.....

A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto.

CAPITAL

Art. 4º — El capital social es de \$
..... representado por
..... acciones de \$
valor nominal cada una. El capital puede ser aumentado por decisión de la asamblea ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, conforme el art. 188 de la L. 19.550.

Art. 5º — Las acciones pueden ser al portador o nominativas, endosables o no, ordinarias o preferidas. Estas últimas tienen derecho a un dividendo de pago preferente de carácter acumulativo o no, conforme a las condiciones de su emisión. Puede también fijárseles una participación adicional en las ganancias.

Art. 6º — Las acciones y los certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones del art. 211 de la Ley 19.550. Se pueden emitir títulos representativos de más de una acción.

Art. 7º — En caso de mora en la integración del capital el directorio queda facultado para proceder de acuerdo con lo determinado por el art. 193 de la L 19.550.

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

Art. 8º — La administración de la sociedad está a cargo de un directorio compuesto del número de miembros que fije la asamblea entre un mínimo de y un máximo de con mandato por año(s). La asamblea puede designar suplentes en igual o menor número que los titulares y por el mismo plazo con el fin de llenar las vacantes que se produjeren, en el orden de su elección. Los directores en su primera sesión deben designar un presidente y un vicepresidente; este último reemplaza al primero en caso de ausencia o impedimento. El directorio funciona con la presencia de la mayoría de sus miembros y resuelve por mayoría de votos presentes.

La asamblea fija la remuneración del directorio.

Art. 9º — Los directores deben presentar la siguiente garantía:

Art. 10. — El directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes, incluso aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales conforme al art. 1881 del Código Civil y art. 9º del DL 5.965/63. Puede, en consecuencia, celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social; entre ellos, operar con los bancos de la Nación Argentina, Nacional de Desarrollo, de la Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional y demás instituciones de crédito oficiales o privadas; establecer agencias, sucursales u otra especie de representación, dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas poderes judiciales —inclusive para querellar criminalmente— o extrajudicialmente con el objeto y extensión que juzgue convenientes.

La representación legal de la sociedad corresponde al presidente del directorio y a director(es),
 quien(es) actúa(n)

FISCALIZACION

Art. 11. — La fiscalización de la sociedad está a cargo de síndico(s) titular(es) por el término de año(s). La asamblea también debe elegir igual número de suplentes y por el mismo término (2).

ASAMBLEAS

Art. 12. — Toda asamblea debe ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria (3), en la forma establecida para la primera por el art. 237 de la L 19.550 sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de asamblea unánime. La asamblea en segunda convocatoria ha de celebrarse el mismo día una hora después de la fijada para la primera.

Art. 13. — Cada acción ordinaria suscripta confiere derecho de uno a cinco votos conforme se determine al suscribir el capital inicial y en oportunidad de resolver la asamblea su aumento. Las acciones preferidas pueden emitirse con o sin derecho a voto.

Art. 14. — Rigen el quórum y mayoría determinados por los arts. 243 y 244 de la L 19.550 según la clase de asamblea, convocatoria y materias de que se trate excepto en cuanto al quórum de la asamblea extraordinaria en segunda convocatoria la que se considera constituida cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto.

Art. 15. — El ejercicio social cierra el
..... de cada año. A esa fecha se confeccionan los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia. La asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a la autoridad de control.

Las ganancias realizadas y líquidas se destinan:

(2) Cuando se trate de sociedades comprendidas en el art. 299 de la L 19.550 la sindicatura debe ser colegiada en número impar y el estatuto reglamentará la constitución y funcionamiento de la Comisión Fiscalizadora (art. 290 ley cit.).

(3) Excepto para las sociedades previstas en el art. 299 de la L 19.550.

- a) Cinco por ciento hasta alcanzar el veinte por ciento del capital suscrito para el fondo de reserva legal;
- b) A remuneración al directorio y síndico en su caso;
- c) A dividendo de las acciones preferidas con prioridad los acumulativos impagos;
- d) El saldo en todo o en parte a participación adicional de las acciones preferidas y a dividendo de las acciones ordinarias o a fondos de reservas facultativos o de previsión o a cuenta nueva o al destino que determine la asamblea. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones, dentro del año de su sanción.

Art. 16. — La liquidación de la sociedad puede ser efectuada por el directorio o por el (los) liquidador(es) designado(s) por la asamblea, bajo la vigilancia del (los) síndico(s).

Cancelado el pasivo, y reembolsado el capital, el remanente se repartirá entre los accionistas con las preferencias indicadas en el artículo anterior.

III. — El capital se suscribe e integra de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Nombre</i>	<i>Suscripción Acciones</i>	<i>Clase de acción</i>	<i>Monto Integración</i>	<i>Naturaleza del aporte</i>	<i>Modalidad</i>
				(⁴)	(⁵)
Aportes no dinerarios.					
.....					
.....					

IV. — Se designa para integrar el directorio (⁶):

Presidente a:

Vicepresidente a:

Vocales a:

(⁴) Cuando el aporte fuere no dinerario deberá hacerse su determinación y valuación e integrarse totalmente (arts. 39, 53 y 187, L 19.550).

(⁵) La integración en dinero efectivo no podrá ser menor del veinticinco por ciento y el saldo deberá ser pagado en un plazo máximo de 2 años (arts. 166, incs. 2 y 187, L 19.550).

(⁶) El directorio puede ser unipersonal, salvo el caso de sociedades comprendidas en el art. 299 (art. 255) L 19.550.

Suplentes a:
 Y órgano fiscalizador (7):
 Síndico titular a:
 Síndico suplente a:

V. — Se autoriza a
 a fin de que,
 con facultad de aceptar o proponer modificaciones a la presente, realice(n) todas las gestiones necesarias para obtener la conformidad de la autoridad de control e inscripción en el Registro Público de Comercio.

R I G P J N ° 4 8

(Derogada por R. 32/73)

Buenos Aires, 6 de julio de 1972

VISTO: El modelo de instrumento constitutivo de sociedades anónimas aprobado por resolución I. G. P. J. N° 46/72 y

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer el procedimiento a seguir ante este organismo a efectos de conformar los actos constitutivos de sociedades anónimas.

Que el trámite debe adecuarse a lo dispuesto por los arts. 165 y 167 ley 19.550.

Que en otras oportunidades (resoluciones 23 y 25 del año 1971), esta inspección general admitió la presentación en instrumento privado de actos para los cuales la ley fija la forma del instrumento público.

Por ello, y en mérito de lo establecido en los arts. 3º, punto 3.12 y 9º de la ley 18.805.

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — El contrato constitutivo de sociedad anónima que se ajuste al modelo aprobado por resolución I. G. P. J.

(7) Cuando se trate de sociedades comprendidas en el art. 299 de la L. 19.550 téngase en cuenta lo dispuesto por los arts. 284 y 290 de la misma ley.

nº 46/72 podrá ser presentado, para su conformidad por esta inspección general, en instrumento privado. En tal caso, se adjuntarán dos ejemplares, suscriptos por la totalidad de los constituyentes de la sociedad, con sus firmas autenticadas por escribano público en el lugar y fecha de su otorgamiento.

Art. 2º — Si se presentara el contrato constitutivo en instrumento público, deberán acompañarse dos testimonios o copias autenticadas.

Art. 3º — Regístrese, etc.

R I G P J N º 5 8

Buenos Aires, 26 de octubre de 1972.

VISTO: el nuevo texto de los arts. 369 y 370 de la ley 19.550, y,

CONSIDERANDO: Que la prohibición formulada en el párrafo 3º del art. 369 obliga implícitamente a este Organismo a no conformar modificaciones de los contratos sociales si ellos contuvieran estipulaciones que contraríen las normas de la ley 19.550,

Que los propósitos perseguidos por el art. 370 podrían resultar desvirtuados de aplicarse un criterio rígido en lo que se debe considerar modificación del contrato social,

Que la expresión “socios actuales” que emplea la disposición citada tiene sentido inequívoco y no distingue entre socios comanditarios y comanditados.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la ley 18.805,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — No se considerarán modificaciones del contrato social, a los efectos del art. 369, párrafo 3º, ley 19.550, la variación del número o identidad de los socios y las cesiones de partes de interés, cuando éstas sean consecuencia de aquélla, que hubieran tenido lugar en las sociedades en comandita por acciones que se presenten ante esta Inspección

General para visar su escritura pública confirmatoria, en ejercicio de la facultad que les otorga el art. 370 de la ley citada.

Art.t 2º — Regístrese, etc.

R I G P J N º 64

Buenos Aires, noviembre 7 de 1972

VISTO: la conveniencia de centralizar orgánicamente todos los trámites y actuaciones relacionadas con las denuncias incoadas ante esta Inspección General y,

CONSIDERANDO: Que en los casos de convocación de Asambleas formuladas a raíz de actuaciones en esta Repartición o en virtud de resolución de la misma intimando a dicha convocatoria se hace necesario que esta Inspección General sea informada con suficiente antelación del cumplimiento de la convocatoria.

Que a los efectos de correlacionar los actuados y prever la verificación del acto a celebrarse es preciso contar previamente al mismo con la documentación anterior a la asamblea.

Que, asimismo, es conveniente agregar al expediente de denuncia el legajo correspondiente a la asamblea y el informe oportunamente elevado por el Inspector de Justicia actuante en la misma.

Por ello, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 18.805.

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — En toda convocación de asamblea, originada en denuncia formulada ante esta Inspección General deberá remitirse a la misma la documentación anterior a la asamblea, en los plazos establecidos en el art. 20 del Decreto nº 2293/71, reglamentario de la Ley 18.805.

Art. 2º — Formado el legajo por Registros Nacionales, se girará al Grupo de Trabajo "Denuncias" para su agregación al expediente respectivo.

Art. 3º — Los Inspectores actuantes en dicha asamblea deberán elevar el informe pertinente para su agregación al expediente de denuncia.

Art. 4º — Regístrese, póngase en conocimiento de los Sres. Sub-Inspectores Generales y de los Sres. Jefes de Departamento. Fecho, archívese, previa publicación por "Circular Interna".

R I G P J N º 6 5

(Derogada por Res. 34/73)

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1972

VISTO: el art. 11, inc. 3 de la L. 19.550 y

CONSIDERANDO: Que la norma citada dispone que el instrumento de constitución de una sociedad mercantil debe contener la expresión de su objeto el "que debe ser preciso y determinado", precepto cuya estricta observancia tiene singular importancia por cuanto "el administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social" (art. 58, I. 19.550), régimen que en ciertos casos se aplica aun en infracción de la organización plural (artículo citado).

Que, en el caso particular de las sociedades anónimas, la ley concede tal importancia al objeto estipulado en el contrato social, que su cambio fundamental sólo puede ser decidido en asamblea extraordinaria en la que todas las acciones con derecho a voto están consideradas en pie de igualdad, aun cuando estatutariamente existan acciones de voto múltiple (art. 244), acordándose además a los socios ausentes y disidentes, derecho de receso (art. 245).

Que la precisión y determinación del objeto no enerva el funcionamiento de la sociedad ni quita flexibilidad a los medios utilizados para su cumplimiento, por cuanto las personas jurídicas tienen capacidad amplia en lo que se refiere a los fines de su institución (art. 35, Código Civil).

Que la exigencia legal no excluye la multiplicidad de actividades y operaciones comprendidas en un mismo objeto, siempre que sean conexas y complementarias entre sí.

Por ello, y en ejercicio de las facultades atribuidas por el art. 3º, punto 3.12 de la L 18 805.

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — Esta inspección exigirá, para prestar la conformidad prevista por el art. 167 de la L 19.550, que el objeto de las sociedades sometidas a control sea preciso y determinado.

Art. 2º — Si el objeto comprende una actividad principal y otras secundarias o afines a la primera, deberá existir entre una y otras una relación directa de conexidad o complementación, lo que así se considerará cuando las diversas actividades formen parte de un mismo proceso económico, sean consecuencia de él o contribuyan a su total realización.

Art. 3º — Los departamentos dependientes de la subinspección general legal observarán todo objeto social presentado a su dictamen cuando no reúna las condiciones antes expresadas.

Art. 4º — Regístrese, etc.

R I G P J N º 6 6

(Derogada por R. 10 bis / 74)

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1972

VISTOS: los arts. 167, 300 y 369 de la L 19.550 y

CONSIDERANDO: Que las modificaciones de los contratos constitutivos de las sociedades por acciones requieren la conformidad de esta inspección general.

Que el nuevo texto del art. 369, inc. p, ley citada, al suspender la aplicación de los arts. 8º y 9º del mismo ordenamiento, hace necesario formular una reglamentación que concilie lo dispuesto por el art. 167 con la conservación de la documentación en este organismo.

Que la legislación vigente adopta el sistema normativo en la constitución de todas las sociedades mercantiles por lo que la personalidad de las sociedades anónimas ya no depende de la autorización para funcionar que le otorgue el Estado sino de la circunstancia de encuadrarse su contrato dentro de las disposiciones tipificantes de la ley.

Que la legislación vigente adopta el sistema normativo en la constitución de todas las sociedades mercantiles por lo que la personalidad de las sociedades anónimas ya no depende de la autorización para funcionar que le otorgue el Estado sino de la circunstancia de encuadrarse su contrato dentro de las disposiciones tipificantes de la ley.

Que el actual régimen de constitución de las sociedades anónimas limita la intervención de la autoridad administrativa, en esa etapa de la vida societaria, a un acto más de los varios que requiere el nacimiento del nuevo sujeto de derecho: consenso, instrumentación, presentación del contrato para su visado ante el organismo de control, conformidad de éste u observaciones en su caso, instrumentación definitiva en su caso, publicación e inscripción en el Registro Público de Comercio. Con esto último culmina el proceso de creación, es decir, "los trámites integrantes de la constitución de la sociedad" como lo denomina la ley (art. 167, párrafo cuarto) y queda a cargo del juez de registro disponer la toma de razón "si la juzgara procedente" (art. 167, párrafo segundo), precisándose además que el magistrado debe comprobar "el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales" (art. 6º).

Que la doble verificación del cumplimiento de los requisitos legales y fiscales que imponen los artículos citados en el considerando anterior sólo resulta explicable —teniendo en cuenta de que la ley pone el acento del proceso constitutivo o modificadorio en la inscripción en el Registro Público de Comercio, no ya en la decisión administrativa— si esta inspección general se reduce a cuidar de que el contrato de constitución y sus eventuales reformas se compadezcan con la legislación sustantiva dejando al juez de registro el control de la legalidad externa de la inscripción solicitada, esto último sin perjuicio de examinar también, si lo cree conveniente, el contenido del acto en sí, tal como ya estaba facultado para hacerlo en el régimen derogado (cámaras civiles y comerciales en pleno; La Plata, 8 de noviembre de 1960, "La Ley", 101, 393).

Que es, por consiguiente, en el Registro Público de Comercio, donde la entidad en formación o la sociedad ya inscrita que ha modificado su contrato deben acreditar la observancia de todos los requisitos requeridos por la ley para construir un sujeto de derecho o para que la reforma introducida tenga plena eficacia.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 3º, punto 3.12 de la L 18.805,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º – Las presentaciones ante esta inspección general tendientes a obtener el conforme administrativo a las modificaciones hechas a los contratos constitutivos de las sociedades por acciones, deberán ser acompañadas por la siguiente documentación, en doble ejemplar, suscripta por el representante legal de la sociedad.

- a) Acta de la asamblea que resolvió la reforma.
- b) Acta del órgano de administración que convocó dicha asamblea.
- c) Transcripción íntegra del texto del contrato social reformado.
- d) Planilla de registro de asistencia a la asamblea.
- e) Ejemplares de los avisos de la convocatoria.
- f) Datos personales de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

En el supuesto de asamblea unánime que prevé el tercer apartado del art. 237 de la L 19.550, podrá prescindirse de la presentación de los elementos indicados en los incs. b) y e) precedentes, sin perjuicio de la comunicación previa a la realización de la asamblea, que deberán efectuar ante esta inspección general, las sociedades incluidas en las previsiones del art. 3º, puntos 3.1.3., 3.1.4. y 3.2.3. de la L 18.805 y de la citación a directores, síndicos y gerentes generales a los fines del art. 240 de la L 19.550.

Art. 2º – El contrato social cuya reforma se pide conformar no deberá contener estipulaciones que contraríen las normas de la L 19.550.

Art. 3º — Dictada la conformidad solicitada, la recurrente deberá acreditar dentro del plazo de sesenta días de notificada, su inscripción en el Registro Público de Comercio a cuyo efecto se efectuará el desglose correspondiente.

Art. 4º — Regístrese, etc.

RIGPJ N° 69

(Derogada por R. 36/73)

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1972.

VISTO: el art. 212 ley 19.530 y,

CONSIDERANDO: Que la norma citada permite que en las acciones no figuren firmas autógrafas cuando la impresión de los títulos garantice suficientemente su autenticidad.

Que es lícito al Poder Administrador expresar su voluntad por anticipado si la decisión se refiere a supuestos claramente previstos y expresados, tal como se hizo mediante el decreto 3329/63, aprobatorio del acta constitutiva y estatuto tipo de sociedad anónima,

Que, por consiguiente, la autorización de la autoridad de control que exige el art. 212 es susceptible de otorgarse de modo genérico a todas las sociedades por acciones que se ajusten a ciertas reglas condicionantes,

Que ello no significa que no puedan aprobarse en cada caso concreto otras modalidades de impresión, diferentes a las que se describen en la parte dispositiva de la presente resolución, si el interesado demuestra que su petición llena los requisitos legales.

Por ello, y en ejercicio de las facultades atribuidas por el art. 212 ley 19.550 y art. 3, punto 3.12 ley 18.805,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — Las sociedades por acciones reglamentadas en la ley 19.550, pueden emitir títulos representativos de ac-

ciones sin necesidad de que en ellos figuren firmas autógrafas, con observancia de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 2º — Los títulos deberán ser impresos en la Casa de Moneda de la Nación sobre papel afiligranado en su masa o conteniendo fibrillas de seguridad visibles mediante observación directa o solamente perceptibles a la exposición de rayos ultravioletas.

Los diseños serán particulares para cada sociedad y tendrán guardas y rosetas confeccionadas mecánicamente (guilliches).

Se utilizarán tintas fluorescentes visibles y/o invisibles.

Art. 3º — El estampado se hará por el sistema calcográfico, empleándose por lo menos dos colores. Si en los títulos figurasen sectores de perfecto registro rectoverso, podrá prescindirse del sistema calcográfico.

Art. 4º — Un facsímil del título se agregará al expediente de estatutos de la sociedad.

Art. 5º — Regístrese, etc.

R I G P J N º 7 0

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1972

VISTO: lo dispuesto por los artículos 256 y 318 de la ley 19.550 y,

CONSIDERANDO: Que el nuevo régimen en materia de sociedades por acciones no exige la calidad de accionistas para desempeñar el cargo de director en las sociedades anónimas o administrador en las sociedades en comandita por acciones.

Que tampoco es menester investir esa calidad para ejercer la sindicatura.

Que, por las razones antedichas, puede ocurrir que las personas designadas en el instrumento constitutivo para ejercer tales funciones, no comparezcan a otorgar el acto.

Que atento las graves responsabilidades inherentes a dichos cargos, no es admisible presuponer su aceptación siendo

necesario una inequívoca manifestación de voluntad en tal sentido por parte de los designados.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley 18.805,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE :

Artículo 1º — En la oportunidad de presentarse ante esta Inspección General la documentación correspondiente al trámite previsto por el artículo 167 de la ley 19.550, deberá acreditarse la aceptación del cargo por parte de los directores, administradores y síndicos designados en el contrato constitutivo.

Art. 2º — La aceptación se presumirá si sus titulares son otorgantes del acto constitutivo, aunque no figurase declaración específica al respecto en el instrumento.

Art. 3º — Si los directores, administradores o síndicos designados no comparecen en el acto constitutivo, la aceptación del cargo deberá constar en instrumento complementario y con las firmas de los referidos funcionarios autenticadas por escribano público.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese. Cumplido, archívese.

R I G P J N º 7 4

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1972

VISTO la utilidad que ha demostrado el empleo del modelo del "Acta Constitutiva y Estatuto de Sociedades Anónimas", aprobado por Resolución IGPJ (I) Nº 46/72, por lo que resulta conveniente extender el sistema a los trámites de adecuación a la Ley 19.550 de los contratos de sociedad en comandita por acciones.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley 18.805.

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el modelo de “Instrumento de adecuación a la Ley 19.550 de los contratos de sociedad en comandita por acciones” que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Dicho instrumento deberá ser presentado en doble ejemplar, firmado por los socios de la entidad.

Art. 3º — De forma.

ACTA CONSTITUTIVA

En a los días del mes de del año mil novecientos los señores ⁽¹⁾ han resuelto constituir una sociedad en comandita por acciones en la cual el(los) señor(es) revestirá(n) el carácter de socio(s) comanditario(s) y el(los) señor(es) el de socio(s) comanditado(s); con sujeción al siguiente estatuto

ESTATUTO

Artículo 1º — La sociedad se denominará “..... Sociedad en Comandita por Acciones”. Tiene su domicilio legal en jurisdicción de la Capital Federal.

Art. 2º — Su duración será de años, contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Art. 3º — Tendrá por objeto: ⁽²⁾

Para su cumplimiento, la sociedad gozará de plena capacidad jurídica, pudiendo ejecutar los actos, contratos u operaciones relacionadas con el objeto antedicho.

⁽¹⁾ Deben consignarse los datos requeridos por el Art. 11, inc. 1º de la Ley 19.550. En caso de adecuación de sociedades existentes, prescídase de esta acta y cumplíntese la Resolución I.G.P.J. Nº 66/72 (Acta Asamblea, etc.).

⁽²⁾ Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Resolución I.G.P.J. Nº 65/72.

Art. 4º — El capital social es de \$ representado por acciones de \$ valor nominal cada una que corresponden a capital comanditario y de \$ que corresponden al capital comanditado. Las acciones ordinarias tienen derecho a voto(s) cada una y pueden ser al portador o nominativamente, endosables o no.

Art. 5º — El capital social podrá aumentarse hasta el quintuplo conforme a lo previsto por el artículo 188 de la ley 19.550.

Art. 6º — La representación legal de la sociedad será ejercida por ⁽³⁾ el(los) administrador(es) quien(es) tendrá(n) en forma ⁽⁴⁾ el uso de la firma social. Durará(n) año(s) en el ejercicio.

Art. 7º — La administración de la sociedad tendrá las más amplias facultades para las cuales la ley requiere poderes especiales, conforme al artículo 1881 del Código Civil y artículo 9º del Decreto-Ley número 5.965/63. Puede(n) en consecuencia celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social; entre ellos, operar con los Bancos de la Nación Argentina, Nacional de Desarrollo, de la Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional y demás instituciones de crédito, tanto oficiales como privadas; establecer agencias, sucursales y/o representaciones dentro o fuera del país; otorgar a una o más personas poderes judiciales —inclusive para querellar criminalmente— o extrajudiciales, con el objeto y extensión que estime(n) conveniente.

Art. 8º — La fiscalización de la sociedad será ejercida por un síndico titular elegido por la asamblea general ordinaria, conjuntamente con un síndico suplente. El síndico durará ... ejercicio(s) en el cargo y tendrá los deberes y atribuciones que establece el artículo 294 de la Ley 19.550.

Art. 9º — Las asambleas ordinarias y extraordinarias de socios serán convocadas para tratar, respectivamente, los temas previstos por los artículos 234 y 235 de la Ley 19.550,

⁽³⁾ Si se designa administrador a un tercero, debe cumplimentarse la Resolución I.G.P.J. N° 70/72.

⁽⁴⁾ Aclarar si será en forma conjunta o indistinta. En caso de administración plural, se debe reglamentar su régimen de funcionamiento.

y se citarán simultáneamente en primera y segunda convocatoria, mediante anuncios publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, con no menos de diez (10) días de anticipación ni más de treinta (30), celebrándose en su caso, en segunda convocatoria, el mismo día, una hora después de la fijada para la primera.

Art. 10. — Las asambleas ordinarias tendrá quórum con la presencia de socios que representen más del cincuenta por ciento del capital suscrito, si se trata de primera convocatoria, y cualquiera fuere el capital presente en caso de celebrarse en segunda convocatoria. Las asambleas extraordinarias requerirán para constituirse válidamente la presencia del sesenta por ciento del capital suscrito en primera convocatoria y con cualquier capital presente en segunda convocatoria, salvo para el caso que establece el último párrafo del artículo 244 de la ley 19.550 que en segunda convocatoria requerirá un quórum que represente la mayoría del capital. Las resoluciones serán adoptadas en todos los casos por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, sin perjuicio de lo dispuesto para los supuestos especiales previstos por el artículo 244 de la ley 19.550, respecto de los cuales se estará a lo prescripto por dicha norma legal. Toda cesión del capital comanditario deberá ser aprobada por asamblea extraordinaria, con los recaudos del artículo 244 de la Ley 19.550 ⁽⁵⁾.

Art. 11. — Las asambleas serán presididas por el administrador o alguno de los administradores si fueran varios, o en su defecto por la persona que la misma asamblea designe. Para participar de ellas, los socios comanditarios deberán depositar sus acciones al portador en la sede social con tres (3) días hábiles de anticipación, como mínimo, a la fecha del acto. El depósito de las acciones podrá ser reemplazado por un certificado bancario expedido por institución financiera debidamente autorizada, en el cual conste el depósito de las acciones a nombre del socio con los recaudos del artículo 238 de la ley 19.550. La sociedad llevará un Libro de Actas de Asambleas, las cuales deberán estar firmadas por la persona que ha presidido el acto y el o los socios designados por la misma asamblea a tal fin.

⁽⁵⁾ Las cuotas de capital comanditado deben tener el mismo valor nominal que las acciones del capital comanditario (artículo 321, Ley 19.550).

Art. 12. — El ejercicio social cierra el de cada año, a cuya fecha se confeccionarán los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia.

Las ganancias líquidas y realizadas se distribuirán:

- a) cinco por ciento al fondo de reserva legal, hasta alcanzar el veinte por ciento del capital suscrito;
- b) remuneración del administrador(es) con la limitación del artículo 261 de la ley 19.550 y síndico
- c) el saldo, previa deducción de las cantidades que se resuelva aplicar para la constitución de reservas facultativas, se repartirá en concepto de dividendos a prorrata del capital integrado por los socios.

Art. 13. — Disuelta la sociedad, ésta será liquidada por el(los) administrador(es), bajo la vigilancia del síndico. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital integrado el remanente se distribuirá entre los socios a prorrata del capital integrado.

Los comparecientes autorizan al (a los) para que conjunta, alternativa o indistintamente gestionen la conformidad de la autoridad administrativa de control y soliciten la inscripción de la presente ante el Juzgado Nacional en lo Comercial de Registro. A tal efecto, lo(s) facultado(n) para aceptar y/o proponer las modificaciones que dichos organismos estimaren procedentes, como así también para desglosar y retirar constancias de los respectivos expedientes y realizar todos los trámites necesarios, hasta la inscripción de este instrumento en el Registro Público de Comercio.

Se emiten acciones ordinarias de voto(s) cada acción y el capital social se suscribe e integra de acuerdo al siguiente cuadro:

<i>Nombre</i>	<i>Suscripción</i>	<i>Integración</i>	<i>Naturaleza del aporte</i>
Capital Comanditario			
Capital Comanditado			
Aportes no dinerarios:			
Plazo para integración de las acciones y cuotas:			

Se designa para integrar el Organismo Fiscalizador (°)

Síndico Titular:

Síndico Suplente:

Se designa Administrador(es):

RIGPJ N° 75

(Derogada por R. 1/76)

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1972.

VISTO: el artículo 237, tercer párrafo de la Ley 19.550, y la Resolución I.G.P.J. n° 41/71 y,

CONSIDERANDO:

Que la norma referida en primer término exime a las sociedades por acciones del requisito de publicación de la convocatoria a asamblea si ésta tuviere lugar con la presencia de la totalidad del capital social y adoptare sus decisiones por unanimidad.

Que la exigente precitada hace suya una firme jurisprudencia de este Organismo en tal sentido y tiende a obviar formalidades redundantes si están dados los presupuestos legales para su aplicación.

Que el artículo 240 de la Ley de Sociedades Comerciales impone a los directores, síndicos y gerentes generales la obligación de asistir a las asambleas de la sociedad de la cual son funcionarios, invistan o no la calidad de socios.

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 18.805,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1° — Agrégase al artículo 4° de la Resolución I.G.P.J. número 41/71, el siguiente inciso:

4.8. — En los supuestos de asamblea unánime (artículo 237, tercer párrafo, de la Ley 19.550) podrán omitirse los re-

(°) Se cumplirá con la Resolución I.G.P.J. N° 70/72.

quisitos enunciados en 4.3 y 4.5. En el mismo caso deberá acreditarse la citación fehaciente a los directores, síndicos y gerentes generales, a los efectos del artículo 240 de la Ley 19.550 con una anticipación no menor de diez (10) días a la fecha de la asamblea salvo que el estatuto social estableciera un término mayor.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese y publíquese. Cumplido, archívese.

R I G P J N º 7 6

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1972.

VISTO: la vigencia de la Ley 19.550 y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las normas establecidas por este Organismo a las disposiciones del nuevo ordenamiento, a los efectos de reglamentar los aportes no dinerarios a sociedades por acciones.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 3º, punto 3.12 de la ley 18.805,

El Inspector General de Personas Jurídicas

R E S U E L V E :

Artículo 1º — En caso de aporte no dinerario a una sociedad por acciones, se deberá presentar inventario resumido, firmado por todos los interesados y por contador público matriculado, con certificación de firmas por escribano público y declaración jurada del destino que tendrá el aporte con relación al objeto social.

Art. 2º — Los bienes con valor corriente no podrán figurar por un valor superior al de plaza. En caso contrario, se deberá acompañar informes justificativos provenientes de reparaciones estatales o de Bancos oficiales. De igual forma se procederá cuando se trate de bienes de valor no corriente.

En caso de considerarlo conveniente para su correcta valuación, esta Inspección General designará uno o más peritos.

Art. 3º — Para el avalúo de acciones, debentures y otros títulos emitidos en series se procederá de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 de la ley 19.550.

Art. 4º — Si el aporte se efectúa por un valor superior al de la evaluación acreditada, se justificará oportunamente la integración de la diferencia o el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53, in fine, de la ley 19.550.

Art. 5º — Si se aportaran bienes registrables, se deberá presentar, en doble ejemplar, certificado de titularidad de dominio y en su caso, especificación de los gravámenes que puedan afectarlos.

Si se tratara de una sociedad en formación, también deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo tercero, de la ley 19.550.

Art. 6º — Si se aportaran participaciones en otras sociedades, se deberá acompañar informe de contador público matriculado acerca de las situaciones previstas en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la ley 19.550.

Art. 8º — En caso de aporte de bienes introducidos al país con radicación autorizada se acompañará:

- 1) Inventario resumido firmado por los interesados y por contador público matriculado, con certificación de firmas por escribano público.
- 2) Copia simple de la ley, decreto o resolución que autorizó la radicación.
- 3) Informe sobre el criterio de evaluación adoptado y tipo de cambio.

Art. 9º — En caso de aporte de fondo de comercio se acompañará:

- 1) Balance especial de aporte e inventario resumido firmado por todos los interesados y por contador público matriculado, con certificación de firmas por escribano público.
- 2) Informe de contador público matriculado sobre: a) origen y contenido de cada rubro principal del inventario; b) criterio de evaluación empleado y su justificación; c) rentabilidad del fondo de comercio aportado; d) indicación de los libros de comercio en que se encuentra transcrito el inventario con especificación de las fojas; e) existencia y detalle de sal-

dos deudores de socios; f) si el balance de aporte incluye la totalidad del patrimonio del aportante.

3) En caso de que el fondo de comercio pertenezca a una sociedad regular deberá acompañarse testimonio del contrato social respectivo, certificado por escribano público.

4) La recurrente deberá además acreditar el cumplimiento de las disposiciones de la ley 11.867 e informar sobre si se hace cargo de los libros y documentación correspondiente al fondo de comercio aportado; en su caso informará también acerca de la fecha de cierre del ejercicio que tratará la primera asamblea de la sociedad.

Art. 10. — Los contadores públicos o peritos a que se refiere la presente resolución no deberán ser socios, administradores, síndicos, gerentes, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

Art. 11. — Toda la documentación requerida en la presente resolución deberá ser presentada en doble ejemplar.

Art. 12. — Derógase en lo que contraríe a la presente, la Resolución IGPJ N° 1897/72.

Art. 13. — Notifíquese, regístrese y publíquese. Cumplido, archívese.

R I G P J N ° 7 7

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1972.

VISTO la vigencia de la L. 19.550, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las normas establecidas por este organismo a las disposiciones del nuevo ordenamiento.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 3º, punto 3.12 de la Ley 18.805,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — En caso de capitalización de reservas en las sociedades por acciones se presentará: 1) copia del acta

de asamblea que aprobó esta operación, suscripta por los representantes de la sociedad, con certificación de firmas por escribano público; 2) detalle de las reservas que se capitalizan; 3) origen, forma de constitución (por cargo a las utilidades del ejercicio, o por imputación directa al estado de resultados) y justificación técnica de la desafectación de las reservas con destino prefijado; 4) justificación del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 189 de la L 19.550.

Art. 2º — En caso de conversión de debentures en acciones se presentará: 1) copia del acta de asamblea que resolvió la conversión, suscripta por los representantes de la sociedad con certificación de firmas por escribano público y justificación de que ha sido aprobada de acuerdo con los requisitos y mayorías legales; 2) informe de contador público matriculado sobre: a) importe y características de los debentures convertidos; b) en su caso forma en que se integró la diferencia.

Art. 3º — Los contadores públicos o peritos a que se refiere la presente resolución no deberán ser socios, administradores, síndicos, gerentes, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

Art. 4º — Toda la documentación requerida en la presente resolución deberá ser presentada en doble ejemplar.

Art. 5º — Derógase en lo que contraríe a la presente, la Res. I.G.P.J. 1.897/72.

Art. 6º — Regístrese, etc.

R I G P J N º 7 8

(Derogada por R. 6/79)

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1972.

VISTO la vigencia de la L 19.550, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las normas establecidas por este organismo a las disposiciones del nuevo ordenamiento.

Por ello, en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 3º, punto 3.12 de la L 18.805,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — En caso de revaluación contable de bienes (con exclusión de las revaluaciones autorizadas por disposiciones de carácter general), se presentará: 1) copia de las actas del órgano de administración y de asamblea en que se aprobó el revalúo, firmadas por los representantes de la sociedad con certificación de firmas por escribano público; 2) inventario resumido de los bienes revaluados, con indicación de su valor de origen, amortizaciones, valor residual anterior al revalúo, valor resultante de la revaluación, y diferencia a contabilizar; 3) informe de perito en la materia, que justifique fehacientemente el mayor valor.

Art. 2º — El saldo de revalúo podrá destinarse a una reserva que se utilizará únicamente para cubrir las mayores amortizaciones aplicables al aumento del valor de los bienes afectados, o se disminuirá por enajenación o baja de dichos bienes.

Art. 3º — También podrá capitalizarse el saldo de revalúo. En este caso, y en aquellos encuadrados en el art. 2º en que por la naturaleza o importancia de los bienes revaluados lo juzgue necesario esta inspección general, se designará además del perito de parte, un perito oficial.

Art. 4º — Los contadores públicos o peritos a que se refiere la presente resolución no deberán ser socios, administradores, síndicos, gerentes, ni estar en relación de dependencia con las sociedades interesadas.

Art. 5º — Derógase en lo que contrarie a la presente, la Res. I.G.P.J. 1897/72.

Art. 6º — Regístrese, etc.